



Arauca, Arauca, 21 de octubre de 2019

Asunto : **Auto inadmite demanda**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00185 00
Demandantes : Apolinar Prada Diaz
Demandado : Nación Mindefensa - Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el presente medio de control, el Despacho dispondrá su inadmisión por las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar se desconoce el artículo 162.2 del CPACA, que exige que la demanda contenga lo que se pretende *«expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado...»*.

Esto por cuanto de la lectura de las pretensiones (fls. 5-9), resulta confuso que: **i)** En la pretensión **«QUINTA»** se solicita la reparación de perjuicios materiales por el daño causado a su núcleo familiar con ocasión de la sanción disciplinaria, aun cuando tal núcleo familiar no es demandante en esta causa; y **ii)** El acápite de **«PRETENSIONES»** es incongruente con el de la **«ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA»** (fls. 48-50), pues en aquel gestiona el resarcimiento de perjuicios materiales, mientras que en este, nunca los menciona.

2. Igualmente se desconoce el artículo 162.6 del CPACA, que impone al demandante estimar razonadamente la cuantía, para efectos de establecer la competencia por este factor.

Ahora bien, ¿Qué es estimar razonablemente la cuantía? es una carga formal que tiene el actor al redactar su demanda, que se traduce a que se explique la razón por la cual se estima que el valor de las pretensiones ascienden al valor que concluye, evitando que se haga una estimación **arbitraria**, sin sentido, por lo que debe señalarse por ejemplo en daños materiales, el cálculo dejando ver la operación que se hizo para colegir la suma considerada, y diciendo en los casos de perjuicios no materiales, por qué motivo los apreció en determinado valor. El valor no tiene que ser exactamente igual al que se va a reconocer en la sentencia -si se acogen las pretensiones-, pero sí por lo menos objetivamente comprensible, de ahí que se le denomine **estimación**, pero **razonada**.

La estimación razonada de la cuantía; debe lógicamente ser consecuente o congruente con las pretensiones, en tanto se trata de cuantificar o calcular el valor de lo pedido.

Por este motivo, el Despacho le halla reparos formales a la demanda, al desconocer la regla prevista en el artículo 157 del CPACA¹, por: **i)** omitir justipreciar el perjuicio material pretendido (pretensión segunda), relacionada con el tiempo que estuvo suspendido como policial, y, al mismo tiempo, **ii)**

¹ **«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará **por el valor de la pretensión mayor**.

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)

calcular el *quantum* de perjuicios morales, cuando de acuerdo al precepto citado, tal rubro no puede ser considerado para establecer la cuantía de la demanda como factor de competencia.

3. Por lo tanto, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, *so pena* de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del CPACA.

4. Del escrito de subsanación se deberá allegar los correspondientes traslados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena de rechazarse la demanda*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

2

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <u>117</u> de fecha <u>22 de octubre de 2019</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>Luz Stella Arenas Suárez</p>
